



Interlocutorio	704
Radicado	05266 31 03 003 2019 00274 00
Proceso	Verbal-Reivindicatorio(Reconvención pertenencia)
Demandante (s)	Sol Emilia Alvarez Pajón y otros
Demandado (s)	Leoncio de Jesús Alvarez Pajón
Asunto	No decreta pérdida de competencia y otro

### JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1.El inciso 2º del artículo 121 C.G.P. establece la pérdida de competencia cuando se vence el término allí establecido para definir la instancia, que es de un año contabilizado a la luz de las diferentes situaciones procesales que pueden presentarse (como la vinculación de otras partes del proceso, entre ellos el llamado en garantía o por la integración del litisconsorcio necesario, o si el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo no se notifica a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda, el término de un año referido se contará a partir de dicha presentación de la demanda); pero la ley faculta al Juez para prorrogar dicho término por seis meses más.

Esa posibilidad corresponde realmente a una facultad-deber del juzgador, dado que su implementación favorece en grado sumo las garantías procesales, en tanto el tránsito del proceso de un juzgado conllevaría a que un juzgador, que no ha tenido contacto con el proceso ni con la prueba termine dictando la sentencia.

Así pues, si el año a que se refiere la norma arriba transcrita está a punto de cumplirse, es deber del Juez acudir a la prórroga por seis (06) meses más que le permite la ley, en lugar de acudir al facilismo de desprenderse del conocimiento del asunto y remitir el proceso a otro Juez que tiene su propia de carga de procesos.

Ahora bien, si vencido el término del año y prorrogado por seis (06) meses más, la pérdida de la competencia se consolida sólo si las partes la reclaman oportunamente, ya que si ello no ocurre, esto es, si las partes guardan silencio o su alegación es intempestiva, la competencia se prorroga y así se ha entendido por la jurisprudencia de las Altas Corporaciones (entre otras, sentencia C-443 de 2019).

En este caso, la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2019; fue admitida mediante providencia del 18 de octubre de 2019, y se notificó al demandado personalmente el 01 de noviembre de 2019. Por lo tanto, es cierto que el término de un (01) año a que se refieren los artículos 90 y 121 del C.G.P se venció el 30 de septiembre de 2020; y ello daría lugar a la pérdida la competencia para continuar conociendo del asunto. Sin embargo, debe recordarse que, el decreto de emergencia por covid 19 expedido por el gobierno nacional interrumpió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, es a partir del 01 de julio de 2020 que se reanudaron nuevamente los términos.

2. Ahora bien, aunque desde la última calenda ha transcurrido más de un año, respecto del contenido de dicha norma-art.121 *ibid.* - y el hito desde el cual se da el computo del término de duración de las instancias, la jurisprudencia especializada ha hecho la siguiente mención: “3.2. *De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. --- Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión” (Corte Suprema de Justicia, STC12660-2019).*

En este orden, no se configura la causal de pérdida de competencia a que alude el artículo 121 C.G.P., con ocasión de los cambios de titular en este despacho, a saber:

Del 01 de agosto al 14 de septiembre de 2021-primer cambio; Del 15 de septiembre al 30 de noviembre de 2021-segundo cambio; y la actual titular del despacho inició sus funciones el 01 de Diciembre de 2021, inclusive, reiniciando el término de duración razonable de la instancia.

3. De otro lado, se advierte que Alberto Alonso Mejía Ramírez designado como curador ad litem en este proceso no ha comparecido al juzgado para tomar posesión de su cargo, razón por la cual se designará nuevo curador ad litem, en aras de continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, se nombra como curador ad litem de todas aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso al abogado **Francisco Bravo Múnera** con T.P 128.068 del C.S.J, quien se localiza en la dirección electrónica: [fbravomunera@gmail.com](mailto:fbravomunera@gmail.com), dirección: Calle 3 Sur # 43-A 53, Torre Ultrabursátiles, Oficina 1106, Medellín-inciso final, art. 108 del C.G.P.-

Se requiere a la parte demandante en reconvención, para que gestione la notificación al curador ad litem designado dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tenerse por desistida la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**

**JUEZ**

**2019-00274**

05